

**SEÑOR
JUEZ
PASTO – NARIÑO**

ROLANDO ALIRIO FIGUEROA GOMEZ, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98216138 de la Florida, a usted con el mayor respeto, presento **ACCION DE TUTELA** Por violación de los derechos fundamentales a la **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** los cuales están siendo vulnerados por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a continuación voy a narrar los hechos por los cuales siento vulnerados mis derechos fundamentales :

HECHOS:

1.- . Señor juez Mi persona se encuentra inscrita en la comisión del servicio civil dentro de la convocatoria abierta por la gobernación de Nariño, en la convocatoria territorial Nariño 2020. Los requisitos exigidos para poder presentarse a concurso a este cargo son: Ser bachiller y tener un año de experiencia relacionada con el cargo, mi persona es técnica profesional y también tengo dos años de estudios universitarios en Contaduría Pública, con los estudios expuestos en mi hoja de vida cumpro con el año de experiencia relacionada solicitado para el cargo. De esta manera la universidad libre de Colombia quien es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección, reviso mis documentos y convalido los estudios y otorgo la equivalencia al cargo y así poder cumplir con el año de experiencia reaccionada exigida para el cargo.

2.- Mi persona fue ADMITIDO por la universidad Libre de Colombia y la CNSC en la etapa de requisitos mínimos para seguir a la etapa de citación y presentación a las pruebas escritas. Se me cito para la presentación de estas pruebas el día 6 de marzo de 2022.

3.- Meses después de presentar las pruebas escritas se publican los resultados de dichas pruebas y fueron muy altas mis calificaciones ocupando el puesto 29 dentro de más de 1900 concursantes al cargo en mención. Luego de esto se procede a la etapa de valoración de antecedentes de la hoja de vida. Una vez terminada esta etapa ocupo el puesto 150 de un total de 331 cargos de la opec a la cual aplique, en consecuencia, solo restaba esperar la publicación de lista de elegibles y la citación a la audiencia pública en la cual se nombraba en periodo de prueba a los concursantes que lograron ganar el concurso.

4.- En el mes de mayo de 2022 inicia una actuación administrativa tendiente a determinar si hubo algún tipo de fraude dentro de la presentación de las pruebas escritas en mención y con relación a una denuncia ANONIMA de una persona que manifestaba que un examen fue sustraído, una vez termina esta actuación por parte de la CNSC determina realizar de nuevo las pruebas escritas, pero solo a las personas que fueron admitidas en la etapa de valoración de requisitos mínimos. Fui citado nuevamente para realizar otra vez el examen escrito para el día 20 de noviembre de 2022, realicé la prueba y una vez salieron resultados mi calificación fue más alta con relación a la primera prueba.

5.- Luego de publicados los resultados del examen se informa si uno requiere verificar el examen y las hojas de respuesta para verificar si hubo algún error al calificar el mismo, Yo solicite revisar este examen y fui citado para analizarlo y ver mis respuestas y las calificaciones a estas, luego se

procede de manera escrita a enumerar los errores que uno observe en la calificación y luego de esto uno recibe respuesta a esta reclamación. La respuesta que recibí fue negando mi reclamación y por otro lado informándome que se inició un AUTO en mi contra el cual buscaba determinar si cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo, esto se realizó a través del Auto No.084, revisando el Auto emanado por la universidad Libre de Colombia en este se manifiesta que luego de ser Admitido a la presentación de las pruebas y citado el día 06 de marzo de 2022 y que asistí a la presentación de la misma y a pesar de **esto no aprobé el examen**, esto es lo más falso que he podido escuchar, toda vez que mi puntaje fue muy alto y por tal razón continúe en el siguiente proceso que era la revisión de antecedentes y hoja de vida si no hubiera aprobado las pruebas por ley ya no continuara en el proceso, pero por eso revisaron mi hoja de vida, mi calificación fue muy alta y entre más de 2000 concursantes ocupe el puesto 29 razón por la cual continúe en el proceso a continuación coloco el párrafo del Auto donde manifiestan esta mentira:

“Ahora bien, en un primer análisis se determinó que el mencionado concursante cumplía con el requisito mínimo exigido en la OPEC 160263, mediante la aplicación de las equivalencias contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 configurándose así el estado de ADMITIDO, por lo que continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 06 de marzo de 2022 y posteriormente se constató que el aspirante, a pesar de que asistió a la aplicación de Pruebas Escritas, **no logro aprobar las mismas, razón por la cual no continuó dentro del presente concurso de méritos”**

Luego en el segundo párrafo de este Auto se manifiesta que por la expedición de la resolución NO.12364 emanada por la CNSC en la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada el 09 de mayo de 2022, y en esta resolución se ordena repetir las pruebas escritas y en este párrafo se manifiesta que obtuve un resultado de 82.72, y lo mínimo aprobatorio era 65 puntos. En el siguiente párrafo se manifiesta por la entidad que se procede nuevamente a revisar la documentación aportada por mi persona y se concluye que no cumpla con los requisitos para concursar en esta OPEC y se enumera mil supuestas razones, pero ellos no tienen en cuenta que fui citado a través de SIMO para presentar el examen nuevamente por que ellos determinaron que cumplía con los requisitos para el cargo y el día 20 de noviembre presente nuevamente el eximiente, en consecuencia mi hoja de vida ha sido revisada dos veces y en estas dos veces se ha concluido que cumpla con los requisitos mínimos para acceder a concursar en esta OPEC por tal motivo presente en dos ocasiones a continuación anexo el párrafo del Auto en mención:

“Ahora bien, el pasado 9 de septiembre la CNSC expidió la Resolución No 12364 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”, en la que mediante su artículo 4, ordena a la Universidad Libre, repetir las pruebas del nivel asistencial. las cuales fueron llevadas a cabo el 20 de noviembre de 2022, y en las que se evidencia que la aspirante obtuvo una calificación de 82.72 Por lo que la Universidad **procedió a analizar nuevamente los documentos aportados por el aspirante, donde se evidenció que presuntamente no cumple** con el requisito de experiencia, exigido por el empleo al que se inscribió. Revisando la normativa vigente en conjunto con la CNSC, quien a su vez consultó con la Gobernación del Departamento de Nariño; se evidenció que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las equivalencias contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005, fueron aplicadas a un grupo de empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Nariño, pertenecientes a la Secretaría de Educación, sin encontrarse previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales –MEFCL de la entidad del año 2011.”

Ahora bien, si revisados mis documentos Nuevamente por que me citaron a pruebas el día 20 de noviembre, luego de este Auto se expide la resolución No. 098 emanada por la universidad Libre en la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada por el Auto No.084, y se determina excluirme del concurso de méritos antes mencionado.

6.- La Universidad libre de Colombia, establece en la resolución No.098 que en principio se me otorgo el estatus de admitido en la etapa de valoración de requisitos mínimos realizando la equivalencia que se encuentra establecida en el decreto 785 de 2005, en esta resolución manifiestan que luego de esto fui citado a pruebas escritas y que SI APROBE el examen contradiciendo al Auto No.084, continua en el documento manifestándose que debido a la resolución No.12364 del 09 de septiembre de 2022, la CNSC solicita en su “ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño , en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño , máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.” Y luego de esto se me cito a examen el día 20 de noviembre obteniendo un resultado de 85.45 puntos, con lo que continuaba en el proceso de concurso y la etapa siguiente valoración de antecedentes de hoja de vida, manifiesta la Universidad que antes de pasar a la etapa de valoración de antecedentes vuelven a revisar mis documentos aportados para determinar si cumplía los requisitos mínimos, con lo que serían ya tres las ocasiones en las cuales la Universidad trata de verificar mis documentos, una al momento de realizar la inscripción en la etapa de requisitos mínimos, luego una revisión antes de presentar la segunda prueba tal como lo manifiesta en el Auto No.084 “Ahora bien, el pasado 9 de septiembre la CNSC expidió la Resolución No 12364 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”, en la que mediante su artículo 4, ordena a la Universidad Libre, repetir las pruebas del nivel asistencial. las cuales fueron llevadas a cabo el 20 de noviembre de 2022, y en las que se evidencia que la aspirante obtuvo una calificación de 82.72 Por lo que la Universidad procedió a analizar nuevamente los documentos aportados por el aspirante, donde se evidenció que presuntamente no cumple con el requisito de experiencia, exigido por el empleo al que se inscribió.” Luego de pensar que no cumplía con los requisitos mínimos aplican la equivalencia de ley por segunda vez y me vuelven a citar a examen por segunda vez y lo apruebo por segunda vez, ahora en la resolución No.098 manifiestan que han vuelto a revisar mis documentos luego de los resultados del segundo examen y han determinado que no cumplo con los requisitos mínimos para poder acceder al cargo, toda vez que en el manual de funciones de la entidad no admite equivalencias.

7.- En la resolución se me concede 10 días hábiles para intervenir en la actuación administrativa, hice uso de ese derecho y a través de un escrito que voy anexar en el acervo probatorio, explique punto por punto lo relacionado con la equivalencia que me permitía continuar en el proceso de concurso, de la misma manera que intervine en el Auto No.084 con oficio de fecha 11 de abril, de esta misma manera utilice el recurso de reposición de la resolución No.098 y manifiesto lo siguiente:

Esgrimo lo contenido en el Decreto No.1083 de 2015 Sector de Función Pública en su Artículo No. **ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias**. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa

De esta manera demuestro que si cumplo con los requisitos mínimos exigidos por la ley para acceder al cargo en concurso. En la resolución No.156 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición por parte de la Universidad libre allí se manifiesta, en el párrafo segundo de la página sexta lo siguiente; “ Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el señor ROLANDO ALIRIO FIGUEROA GOMEZ en el recurso interpuesto, es preciso indicar que no es posible aplicar las equivalencias previstas en el Decreto 1083 de 2015, toda vez que estas no son aplicables al proceso de selección Territorial Nariño, debido a que tal Decreto rige para entidades del orden nacional. Así las cosas, las equivalencias aplicables al presente concurso de méritos son las señaladas en el Decreto 785 de 2015 que rige para entidades del orden territorial; no obstante, para el caso en concreto NO es posible aplicar las mismas, ya que la Secretaria de Educación de Nariño como Dependencia de la Gobernación de Nariño, ofertó el empleo del nivel asistencial, denominado Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160263, pero en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales NO estableció la aplicación de equivalencias. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 785 de 2005, el cual define las equivalencias y su aplicación de la siguiente manera”.

Revisado el decreto No.1083 de 2015, este manifiesta que se aplica tanto para entidades del orden nacional como para entidades territoriales como es el caso que nos ocupa, en el titulo 1 OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN este decreto es claro y especifica que aplica para los distintos cargos y organismos del estado tanto del orden nacional como TERRITORIAL, contradiciendo de esta manera lo sustentado por parte de la Universidad Libre, toda vez que si aplica para el caso que nos ocupa, también la universidad manifiesta que en el manual de funciones de la entidad no está especificado las equivalencias, pero desconoce o quiere aviar que en la página de la CNSC SIMO si colocaron lo relacionado con equivalencias y una casilla más debajo de los requisitos mínimos se encuentra una casilla en color azul donde se coloca EQUIVALENCIAS y entonces las razones expuestas por la Universidad pierden todo el peso y sustento jurídico.

De los hechos narrados anteriormente se puede concluir que la omisión en las funciones de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA han vulnerado mis derechos fundamentales antes mencionados, toda vez que podido demostrar que cumplo con el año de experiencia relacionada solicitado por el cargo, ya que los estudios académicos esgrimidos en mi hoja de vida y lo contenido en el Decreto No.1083 de 2015 establecen las equivalencias permitidas para cumplir con los años de experiencia relacionada y el título de técnico profesional equivale a un año de experiencia relacionada, ahora bien es muy extraño que revisen en tres ocasiones distintas mis documentos para determinar que cumplo con los requisitos mínimos, en dos de ellas ratifican que si cumplo los requisitos mínimos y hacen efectiva la equivalencia que la ley establece, no le parece extraño señor juez que me citen dos veces a presentar un examen y que en las dos mis calificaciones sean muy altas, muy extraño que cuando la CNSC expide la resolución para repetir el examen y se ordena a la universidad volver a verificar documentación esta una vez verificada por segunda vez vuelva y me cite a examen, y luego de esto traten de manera extraña de sacarme del concurso sin fundamento alguno, señor Juez queda claramente demostrado que he cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos en la convocatoria y que he anexado los soportes y documentos necesarios para

continuar en el proceso de concurso y está demostrado la vulneración de mis derechos fundamentales antes mencionados.

Colombia es un estado social de derecho y a través de la constitución política de Colombia de 1991 defiende de manera tajante los derechos fundamentales de los ciudadanos tales como la salud, la vida y la dignidad y el estado colombiano promueve leyes que fortalezcan la protección tales derechos.

DERECHO:

Fundo esta acción de Tutela en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo establecido en los artículos 11,49, 13 y demás artículos concordantes de la carta magna.

PETICON:

Solicito muy respetuosamente señor juez se sirva ordenar al **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a la entidad que corresponda que usted estime pertinente poder seguir en el proceso del concurso de carrera administrativa antes mencionado.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se detenga el proceso de concurso hasta que se defina de fondo esta acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL:

Con la actitud asumida por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA todo lo mencionado anteriormente se ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

INFRACTOR:

La presente acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- A.- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
- B.- Fotocopia del Auto No.084 emanado por la Universidad Libre de Colombia.
- C.- Oficio en el cual Intervengo en contra del Auto No.084
- D.-Resolución No.098 por medio de la cual se me excluye del concurso.
- E.- Recurso de reposición de la resolución No.098
- F.- Resolución No.156 que resuelve el recurso de reposición.
- G.-Pantallazo de la plataforma SIMO donde aparece la Casilla Equivalencias.
- H.- Solicito se me cite a declarar para aportar más elementos de juicio en mi defensa.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad sobre los mismos hechos.

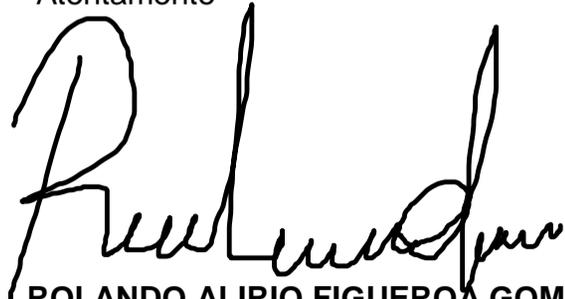
NOTIFICACIONES:

- En La Florida Nariño Vereda El Barranco.
- Al correo electrónico rolandofigueroa1305@hotmail.com
- A los celulares 3217429010

Del señor Juez,

San Juan De Pasto, 23 mayo de 2023

Atentamente



ROLANDO ALIRIO FIGUEROA GOMEZ
C.C. No.98216138 de la Florida.

